



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

REGISTRO N° 8108491

- SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS DE SAN JUAN DE CHORUNGA
- MINERA OREX S.A.C.
- INCIDENTE (COMUNICACION DE HUELGA)

AUTO DIRECTORAL N° 016-2025-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 03 de Abril del 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, a través del escrito con Registro N° 8108491, el **SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS DE SAN JUAN DE CHORUNGA (en adelante el sindicato)**, comunica que en Asamblea General Extraordinaria acordaron una huelga indefinida a iniciarse el día 13 de abril de 2025 a las 06:00 horas. Que, la organización sindical precisa que el motivo de la adopción de su medida de fuerza se sustenta en lo siguiente: a) incumplimiento del acta de reunión de fecha 30 de junio de 2017; b) incumplimiento del acta de traspaso de personal de fecha 18 de enero de 2022; c) acta donde se detalla el proyecto del nivel técnico y económico; d) acuerdo sobre cronograma de la construcción de la planta de desorción; y e) acta sobre la realización de actividades de explotación en la zona millonaria;

Que, a través del escrito con Registro N° 8121432, la empresa Minera Orex S.A.C, solicita la improcedencia de la medida de fuerza comunicada por el sindicato, señalando que la comunicación de huelga cursada a la parte empleadora ha sido cursada de manera incompleta, sin contener los anexos y requisitos de Ley, debido a que no se señala la fecha en que se materializara la medida, así como, el ámbito y el motivo; en esa misma línea, señala que la empresa tiene servicios esenciales e indispensables, cuya inoperancia implica poner en peligro la salud y seguridad de las personas, debiendo de considerarse el plazo de 10 días hábiles, según norma. Por otro lado, menciona no haber recibido la respectiva declaración jurada suscrita por el secretario general y el acta de asamblea correspondiente. Que, en cuanto al objeto de la medida de huelga precisada por la organización, señala que el pedido del 2017 implica a una empresa distinta a su representada, y que respecto al traspaso de personal la empresa viene cumpliendo con los acuerdos adoptados; y que respecto a los literales c), d) y e) precisados en el primer considerando, señala que estos no son precisos y no indican en que radican los incumplimientos. Finalmente, señala que la comunicación de huelga no apareja los estatutos del sindicato, a efectos de determinar que la medida se dio en pleno cumplimiento de los estatutos;

Que, del análisis de la comunicación referida y documentación acompañada a la misma, así como los fundamentos expuestos por la parte empleadora; cabe precisar que el artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR, prevé los requisitos que debe de contener la declaratoria de huelga, el cual en su literal a) prescribe lo siguiente: *"Comunicación dirigida a la Autoridad Administrativa de Trabajo, con una anticipación de cinco (5) días hábiles o de diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, señalando el ámbito de la huelga, el motivo, su duración, el día y hora fijados para su iniciación. (...)"*; dicho ello, el literal c) del artículo 73° del D.S. N° 010-2003-TR, señala que dichos extremos deben de ser comunicados al empleador y a la Autoridad Administrativa de Trabajo; es así, que evaluada la comunicación cursada a la parte empleadora de fs. 04 a 06 del expediente de la materia, se desprende que esta no señala el ámbito de la medida, así como no precisa la fecha ni la hora en que será materializada la medida; incumpliendo con ello los extremos





## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



“AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA”

analizados, debiendo de estimarse lo alegado por la empresa; por otro lado, cabe precisar que dicha comunicación no señala estar acompañada de los anexos correspondientes, hecho que imposibilita a este despacho poder determinar de manera inequívoca que la comunicación de huelga cursada a la parte empleadora, se encuentre acompañada con los documentos e información requeridos por el artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR y artículo 73° del D.S. N° 010-2003-TR;

Que, en cuanto al motivo de la medida de huelga, previsto en el literal a) del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR, concordante con el literal a) del artículo 73° del D.S. N° 010-2003-TR, referido a que la medida tenga como objeto la defensa de los derechos e intereses socio económicos o profesionales de los trabajadores; en el presente caso, se aprecia que a efectos de la huelga el sindicato exige el cumplimiento de acuerdos señalados en los literales del primer considerando; por lo cual, puede concluirse que la medida tiene por objeto la defensa de los derechos socio económicos de los trabajadores, cumpliendo con el extremo analizado, ello sin perjuicio de lo manifestado por la parte empleadora respecto a su cumplimiento.

Que, en cuanto al deber de antelación de la comunicación de la medida, se tiene en consideración el literal a) del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR: *“Comunicación dirigida a la Autoridad Administrativa de Trabajo, con una anticipación de cinco (5) días hábiles o de diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales (...)”*; conforme a lo expuesto, en atención a la naturaleza del sindicato, y considerando la actividad principal de la empleadora, que consiste en la *“Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos”*, según la información consultada en la ficha RUC a la fecha de la presente resolución, debe de considerarse el plazo de antelación de 05 días hábiles previos al inicio de la medida de fuerza; dicho ello, se aprecia que la solicitud de plazo de huelga fue presentada el día 31/03/2025, señalando como fecha de inicio de la medida el día 03/04/2025; en consecuencia, se tiene por cumplido el plazo de antelación de 5 días hábiles;

Que, en cuanto a los documentos que deben de acompañar a la comunicación de huelga, referidos a la declaración jurada suscrita por el secretario general, nómina de trabajadores que deben de seguir laborando, así como el acta de asamblea y acta de votación previstos en los literales a), b) y c) del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR; extremos, incumplidos en atención al cargo de la comunicación cursada a la parte empleadora, la cual difiere de la comunicación cursada a la Autoridad Administrativa de Trabajo, puesto que en atención al literal c) del artículo 73° del D.S. N° 010-2003-TR, ambas comunicaciones, deben de contener la misma información y documentación anexa. Que, como se expuso en la parte considerativa de la presente resolución, en el cargo cursado al empleador, no se señalan los anexos que deben acompañar a la respectiva comunicación; en consecuencia, no es posible determinar que la organización sindical haya puesto en conocimiento de la parte empleadora, la documentación señalada en el presente considerando, debiendo tenerse por incumplidos los requisitos mencionados, estimando así, lo expuesto por la parte empleadora. Que, sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que la organización sindical a la comunicación cursada a la Autoridad Administrativa de Trabajo, adjunta la respectiva declaración jurada y acta de votación; sin embargo, no cumplió con adjuntar la respectiva acta de Asamblea General Extraordinaria en atención al literal c) del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR. Por otro lado, respecto al argumento manifestado por la parte empleadora, referido al deber de aparejar el estatuto de la organización sindical a la comunicación de huelga, extremo que no corresponde ser amparado, debido a que el cuerpo normativo que regula el presente procedimiento, no prevé dicha exigencia, debiendo desestimarse lo alegado por la empresa en el presente extremo;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas al Despacho por el Decreto Supremo N° 017-2012-TR;





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

**SE RESUELVE:**

Declarar **IMPROCEDENTE**, la comunicación de huelga indefinida, programada para el día 13 de abril de 2025 a las 06:00 horas, presentada por el **SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS DE SAN JUAN DE CHORUNGA**, y contenida en el escrito con Registro N° 8108491. Estando a lo señalado en la parte considerativa de la presente.

**HÁGASE SABER.**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Alberto F. Sakaki Madarraga  
DIRECTOR(E) DE PREVENCIÓN Y  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO